TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04648-2008-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGÍSTER S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Organización Magíster S.A.C. contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 17 de junio de 2008, de folios 54 del segundo cuadernillo, que declaró improcedente liminarmente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Primera Sala Civil de Lima, doctores Carlos Arias Lazarte, Pedro Ortiz Portilla y Dóris Céspedes Cabala. Alega que dicha Sala declaró fundada, de manera irregular y arbitraria, la demanda de amparo interpuesta por doña Carmen Estela Montenegro Serkovic de Berríos a favor de su sobrino Manuel Aarón Montenegro Bartra contra la Organización Magíster.

   Refiere que con la sentencia de fecha 14 de marzo de 2007, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por los siguientes motivos: i) que doña Carmen Estela Montenegro Serkovic de Berrios no tenía poder para solicitar los certificados de estudios de su sobrino, en aquel entonces menor de edad; en tal sentido se interpuso la excepción de representación insuficiente; ii) que no se había agotado la vía administrativa, puesto que la demanda no dejó pasar los 30 días establecidos en el artículo 142 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.° 27444), siendo que la solicitud se presentó en el colegio el 6 de octubre y a la UGEL el 28 de octubre de 2004, pero la demanda fue interpuesta el 20 de noviembre de 2004; iii) que la Sala se habría pronunciado más allá de lo solicitado, puesto que en la demanda de amparo se alegó que Manuel Aarón Montenegro Bartra no había concluido sus estudios secundarios y que, por lo tanto, no era necesario otorgarle sus certificados de estudios cuando en realidad a la fecha de la interposición del amparo ya había culminado sus estudios secundarios en la institución educativa privada *Científico Nivel A*, por lo que con ello desaparece la supuesta violación al derecho a la educación; iv) finalmente, alega que en virtud del artículo 2, literal I), del Decreto Supremo N.° 005-2002-ED, norma que amplía "supuestos de conductas que constituyen infracción grave y muy grave que se encuentran previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares", se permite a las entidades educativas retener "los certificados u otros registros de evaluación correspondientes a períodos no

pagados, siempre que los padres de familia o apoderados hayan sido informados de este riesgo al momento de la matrícula y que sean las personas que recojan dichos documentos."

2. Que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2007, declara improcedente liminarmente la demanda, considerando que la entidad accionante está cuestionando en sede constitucional el criterio jurisdiccional de los magistrados, pretendiendo el reexamen de lo resuelto sobre el fondo de la controversia, lo que es irrevisable vía de amparo.

3. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 16 de junio de 2008, confirma lo resulto en la resolución apelada.

4. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes puesto que en el presente caso no cabe rechazar *in límine* la demanda cuando, como ya lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad solo será adecuado en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto a los derechos fundamentales del demandante, por lo que en el presente caso se evidencia que el *a quo* ha incurrido en un error al juzgar; debiéndose revocar el auto de rechazo líminar y admitirse a trámite la demanda. Y es que lo expresado en la demanda está dirigido a cuestionar aspectos formales del proceso llevado a cabo y de ciertas posturas adoptadas en las resoluciones judiciales cuestionadas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

Revocar el auto de rechazo líminar y ordenar al *a quo* que proceda admitir a trámite la demanda conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 04648-2008-PA/TC
LIMA
ORGANIZACIÓN MAGISTER S.A.C.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Llega a mi Despacho el recurso de agravio interpuesto por la empresa recurrente cuestionando resoluciones emitidas por los integrantes de la Primera Sala Civil de Lima, señores Arias Lazarte, Ortiz Portilla y Céspedes Cabala en un proceso de amparo anterior. Señala que la señora Carmen Estela Montenegro Serkovick de Berrios interpuso demanda de amparo a favor de su sobrino Manuel Aarón Montenegro Bartra en su contra con la finalidad de que se le entregara los certificados de estudios de su sobrino, habiendo obtenido resolución estimatoria a favor de la demandante en el referido proceso de amparo. Es así que la empresa recurrente interpone un nuevo proceso de amparo cuestionando la resolución emitida por los vocales emplazados, expresando que i) en el proceso de amparo anterior la demandante no tenia poder para solicitar los certificados de estudio de su sobrino, que en ese momento era menor de edad, por lo que se interpuso la excepción de representación insuficiente, que no fue tomada en cuenta; ii) que la demandante en dicho proceso no había cumplido con agotar la vía administrativa, iii) que los vocales emplazados se han pronunciado más allá de lo solicitado; y iv) que el artículo 2°, literal I) del Decreto Supremo N.° 005-2002-RD, dispositivo que amplia supuestos de conductas que constituyen infracción grave y muy grave que se encuentran previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, permite a las entidades educativas retener los certificados y otros registros de evaluación correspondientes a periodos no pagados, siempre que los padres o apoderados hayan sido informados de este riesgo al momento de la matricula y que sean las personas que recojan dichos documentos. En tal sentido el recurrente expresa que todos esos actos han afectado su derecho al debido proceso.

2. Las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda en atención a que la empresa demandante pretende, a través del amparo, cuestionar el criterio jurisdiccional de los vocales emplazados, pretendiendo el reexamen de la controversia planteada anteriormente, lo que no es posible.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal,

corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación especifica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el articulo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del articulo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*", numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.

7. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica (sociedad mercantil), habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y

protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, (sociedad mercantil) que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado. Por ello en el presente caso es necesario evaluar si, por lo expresado en la demanda y de sus anexos, se amerita la revocatoria del auto de rechazo liminar, caso contrario sólo cabría su confirmatoria.

En el presente caso

8. De autos se observa que la empresa recurrente cuestiona lo actuado en un proceso de amparo anterior (amparo contra amparo), cuestionando la actuación de los vocales emplazados, acusando de habérsele vulnerado su derecho al debido proceso. De lo actuados se evidencia que en un proceso de amparo interpuesto a favor de un estudiante a efectos de que se le haga entrega del certificado de estudio respectivo, se dispuso a la entidad demandada –ahora recurrente– que se le entregara dicho documento. En tal sentido la empresa perdedora sostiene que no se han analizado los cuestionamientos que realizó respecto a la representación que ostentaba la recurrente en el anterior proceso de amparo ni sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa, así como que la entidad recurrente podía validamente denegar la entrega del documento solicitado por la falta de pago del estudiante amparo en un dispositivo legal, lo que en puridad evidencia la renuencia de la empresa emplazada a cumplir una disposición judicial, pretendiendo a través de otro proceso de amparo la anulación de lo decidido, lo que es inaceptable. De observarse alguna situación irregular que evidencie un acto lesivo a un derecho fundamental y haga necesaria la intervención de este Colegiado, no tendríamos mas remedio que excepcionalmente pronunciarnos por la revocatoria, y en un caso extremo por el fondo de la controversia a fin de tutelar el derecho, situación que no se presenta en este caso. En tal sentido es necesario señalar que el proceso constitucional de amparo no puede ser usado para continuar una controversia surgida en un proceso ordinario, desviando la atención prioritaria que debe tener este Colegiado sobre los procesos en los que se reclama vulneración de derechos fundamentales de la persona humana.

9. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR